

DEMANDA PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GAVIRIA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE MARIA GAVIRIA ARCILA, señoras MARIA DORANCE Y MERY GAVIRIA ARCILA, representada por los señores MELQUISEDEC, JOSUE, ANDRÉS, BERENICE, DORIS, ENOE Y FULBIA PARRA GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DICHO CAUSANTE, Y DE MARÍA DORANCE Y MERY GAVIRIA ARCILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RDO. 768454089001-2020-00063-00

AUTO: 337

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, Diciembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

1.- Este despacho mediante auto 274 del 29 de octubre de 2020, inadmitió la demanda promovida, por el señor JUAN FERNANDO GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la "Sucesión" "del causante JOSÉ MARÍA GAVIRIA ARCILA, representada por los señores: MERY GAVIRIA ARCILA Y MELQUISIDEC, JOSUÉ, ANDRÈS, BERENICE, DORIS, ENOE y FULBIA PARRA, como hijos de MERY o LUZ MARÍA GAVIRIA ARCILA, hija del causante; igualmente mayores de edad y de esta vecindad; los herederos indeterminados de dicho CAUSANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS". donde claramente se plasmó su inadmisión y quedo establecida las razones para ello.

2.- En el auto en mención se indicó que si el titular del derecho real sobre el bien ha fallecido, como en el presente caso, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado rempazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción, sin embargo en el término concedido para ello observa el despacho que si bien hubo pronunciamiento de la parte demandante, no cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta en dicha providencia, si en cuenta se tiene que en la subsanación de la demanda se indica que se dirige contra las herederas determinadas del causante JOSE MARIA GAVIRIA ARCILA, señoras MARIA DORANCE Y MERY GAVIRIA ARCILA, de quienes igualmente se allegó sus registros civiles de defunción, por tanto no tendrían capacidad civil para ser parte dentro de este proceso en virtud de su fallecimiento, pues esta se extingue, (Art. 32 C.C.), como se indicó en dicho proveído, por lo que entrarían a ser reemplazados por sus herederos determinados e indeterminados

En conclusión en este caso la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados del causante JOSE MARIA GAVIRIA ARCILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERY GAVIRIA ARCILA, (fallecida), quien es heredera determinada del causante José María Gaviria Arcila, cuidando en el presente caso de citar nominalmente a los determinados de aquella en caso de que se conozcan, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DORANCE GAVIRIA ARCILA, (fallecida) por ser igualmente heredera determinada de José María Gaviria Arcila y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Así, pues, en el caso que ocupa la atención del despacho, los hechos y las pretensiones de la demanda no quedaron debidamente establecidos como se ordenò.

Y, como quiera que el plazo concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que se cumpliera con lo ordenado, se procederá al rechazo de la presente demanda a la luz de la regla 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN FERNANDO GAVIRIA contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE MARIA GAVIRIA ARCILA, señoras MARIA DORANCE Y MERY GAVIRIA ARCILA, representada por los señores MELQUISEDEC, JOSUE, ANDRÉS, BERENICE, DORIS, ENOE Y FULBIA PARRA GAVIRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DICHO CAUSANTE, Y DE MARÍA DORANCE Y MERY GAVIRIA ARCILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Ordenase devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE:


ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
Juez

(Art. 11 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020) Documento con firma escaneada por fallas en el aplicativo de firma electrónica